



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia, 25 de Agosto de 2021.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "F.I.A. S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO REF: SUP. INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ETICA PUBLICA - PERSONAL POLICIAL-GRAL. SAN MARTÍN" Expte. N° 3934/21, que se iniciara de oficio ante publicaciones periodísticas del Diario Norte del día 1 de agosto del 2021, titulado "Abuso Sexual: Suman Testimonios y mañana declararían los dos policías", "Me jugué la vida", dijo el vecino que filmó a los policías, publicación del Diario Norte del 2 de Agosto del 2021 "Abuso en San Martín: ya declararían la madre de la víctima que filmó a los policías" y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8/9 obra resolución inicial que dispone la investigación de Oficio por parte de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de las competencias asignadas por Art. 18 Inc. g) de la Ley N° 1341-A, ante el supuesto abuso sexual a una menor de 16 años de edad por parte de dos oficiales de la policía de la Provincia del Chaco en un vehículo oficial del cuerpo, quienes serían el sargento primero Rodolfo Ariel Luna (42) y el Agente Pera Marín Bernabé (24), hecho ocurrido en el Municipio de General José de San Martín, los mencionados habrían sido capturados "in fraganti" en el momento del hecho, por el Sr. Julio Cesar Salvatierra, quien habría registrado los hechos con su celular personal. Asimismo, se advierte de dichas publicaciones la Intervención del Organismo de Contralor Interno de la Policía Provincial y de la Fiscalía de Investigación Penal N° 2 de General José de San Martín A tal efecto se solicitan informes a ambos organismos, sobre carátula y número de expediente de las actuaciones iniciadas y el estado procesal de los mismos.

Que a fs. 10 se libra Oficio N° 335/21 a la Fiscalía de Investigación N° 2 Dra. Langellotti Andrea Yolanda de la Quinta Circunscripción Judicial de General José de San Martín y Oficio N° 336/21 al Comisario General

ES COPIA

del Órgano Contralor Interno OCI- de la Policía de la Provincia del Chaco, Dr. Ricardo Urturi.

Que a fs. 11 se agrega Oficio N° 336/21 diligenciado y a fs. 13/22 se recepciona contestación de Oficio N° 336/21 por parte del OCI de la Policía de la Provincia del Chaco, mediante la recepción de AS N° E21-13082021-3683-A emitida por dicho Organismo.

Que a fs. 24 se dispone la constitución de ésta Fiscalía en la Localidad de General José de San Martín a los fines de recepcionar declaración informativa al Sr. Julio Cesar Salvatierra y diligenciar Oficio N° 335/21 remitido a la Fiscalía de Investigación N° 2.

Que a fs. 25/38 obran, constancias de la causa penal obtenida a través del sistema SIGI, acta de constitución de esta Fiscalía donde consta que no se pudo efectuar la declaración informativa al Sr. Salvatierra por no haber sido hallado, asimismo se agrega Oficio N° 335/21 diligenciado.

Que en atención a las constancias de autos, se han producido e incorporado todas las medidas dispuestas en la Resolución inicial, no existiendo medidas pendientes de producción, corresponde emitir Dictamen.

Analizada la documentación obrante en autos, surge a fs. 13/20 el Informe del OCI de la Policía de la Provincia del Chaco, suscripto por el Comisario General Hernan Carlos Martín Abogado Director de Asuntos Internos de la Policía del Chaco- Instructor que, a raíz de los hechos referenciados en autos, con fecha 30/7/2021 se instruyó el Sumario Administrativo conforme Art. 219 Inc. b) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, registrado como Expte N° E21-2021-3934-A, que tramita por ante la Policía Provincia del Chaco, el que sustancia en relación a los agentes policías identificados como Sargento Primero de Policía PLaza N° 3395 Rodolfo Ariel Luna (42) y el Agente de Policía PLaza N° 9903 Pera Martín Bernabé (24). Asimismo, concluyen de manera inequívoca que los oficiales policiales **"...con su accionar evidentemente han incumplido una orden del servicio dada por un superior competente para ello, en este caso fueron designados para realizar patrullaje para prevenir el delito..., conforme lo estipulado en las leyes y reglamentos...Que con sus acciones y omisiones, y aún más si se tiene en cuenta que los efectivos policiales se encontraban acompañados por una menor de edad y uno de los efectivos**

ES COPIA

estaba con los pantalones hasta las rodillas sin ropa interior en el interior de un patrullero policial, han realizado actos que afectan el prestigio de la institución...y para este caso puso a la Institución en plano vulgar y vergonzoso ante la sociedad toda.". Es por ello que el Instructor concluye que los hechos sometidos a investigación, se desarrollaron conforme se indican y que independientemente que exista una cusa judicial ante la Fiscalía de Investigación N° 2 de Gral. San Martín, se ha comprobado la comisión de faltas gravísimas en concurso de faltas graves, es por ello que correspondería, como medida de prevención general y ejemplificadora, adoptar para con los agentes policiales involucrados, la medida expulsiva de **DESTITUCIÓN**, con la calificación de **CESANTIA**, conforme las prescripciones del Art. 60 de la Ley del Personal Policial N° 178-J y Art. 95 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, salvo criterio de mayor probidad.

Que de las constancias de la causa penal de fs. 25/38, se desprende que, a raíz de los hechos referenciados en autos, se originó la Investigación Fiscal Preparatoria la cual tramita bajo los autos caratulados **"Luna Rodolfo Ariel y Pera Martín Bernabe S/Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado"** Expte N° 1810/2021-5, del Registro de la Fiscalía de Investigaciones N° 2 de la localidad de General José de San Martín, en que surge la situación legal y procesal de los imputados Martín Bernané Pera (24) y de Rodolfo Ariel Luna (42).

Que con fecha 18 de agosto del 2021, la Fiscal de Investigación N° 2 Dra. Langelloti Andrea Yolanda, dicta **Resolución N° 22**, en la que **Resuelve: "Convertir en Prisión Preventiva la detención de Rodolfo Ariel Luna y Martín Bernabé Pera, por considerarlos supuestos autores materiales de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas y por ser cometido por personal perteneciente a la fuerza de policial en ocasión de sus funciones en grado de tentativa, y de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas y por ser cometido por personal perteneciente a la fuerza policial en ocasión de sus funciones, ...previstos y reprimidos por los Art. 119 4to párrafo Inc. d) y f) en función del 3er. párrafo del mismo artículo y Art. 42 y los Art. 119 4to párrafo Inc. d) y f) en función del 3 er. párrafo del mismo artículo, todos del Código Penal Argentino"** -fs. 28/35-.

ES COPIA

Por lo expuesto hasta aquí, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas órgano público externo de la Administración Pública, creado por Ley N° 616-A de fecha 5/6/1989, con carácter Autónomo y Permanente, con el objeto de actuar e intervenir ante hechos y actos irregulares en la administración pública provincial, asimismo establece en su **Art. 8** que: **"cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultare comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan. En tales casos dichas actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades pertinentes..."**.

Asimismo, esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública -Art. 18-, norma que establece las pautas y deberes éticos que una persona debe observar en el desempeño de la función pública, sancionada el 4/8/2994 y su Decreto Reglamentario N° 2538/05.

En este sentido, la mencionada norma fue dictada en cumplimiento de la Clausura Ética prevista en el **Art. 11** de la Constitución de la Provincia del Chaco, la cual establece que: **"Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética...La legislatura dictará una ley de ética pública para el ejercicio de las funciones."**

En este orden, la Ley N° 1341-A, establece en su **Art. 1** que: **"La presente Leytiene por objetivos establecer las normas y pautas que rigen el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten... b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el**

ES COPIA

interés público por sobre el particular y el sectorial....".

Que conforme **Art. 3 de la Ley N° 1341-A**, se establece que: *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial..."*.

A su vez, el **Art. 5 de la Ley N° 1341-A** establece que *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones..."*.

Seguidamente, instituye en su **Art. 18 de Ley N° 1341-A** a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas como Autoridad de Aplicación de la norma, con facultades y competencia para entender en todas las cuestiones previstas en norma, entre ellas, cuenta con facultades para: *"...g) Investigar de oficio sobre ... conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la función pública, a todo empleado o funcionario alcanzado por la presente,"*.

Asimismo, establece el **Decreto Reglamentario N° 2538/05** en su **Art. 6** que: *"Toda vez que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tome conocimiento de la infracción a lo dispuesto por los artículos 1... y entienda que se encuentra reunidos los presupuestos legales para la iniciación de la causa por decisión fundada del Fiscal General se dará inicio formal a la investigación, ... Concluidas que fueran las investigaciones, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al organismo competente para el dictado de la medida disciplinaria aconsejada..."*

En este orden, corresponde recurrir al Régimen Normativo de la Policía Provincial, a los fines de efectuar la correcta adecuación en el caso puntual de autos. En este sentido la **Ley Provincial N° 178-J** Régimen del Personal Policial de la Provincia del Chaco, prevé las normas generales, para el desempeño del servicio policial en la provincia, y puntualmente establece en su **Art. 27** que: *"Son deberes esenciales, para el personal policial en actividad: ... inc. g) mantener, en la vida pública y privada, el decoro que*

ES COPIA

corresponde para salvaguardar el prestigio de la institución. ...".

Que sin perjuicio de que la conducta desplegada por los policías involucrados encuadre en una falta disciplinaria de carácter administrativa prevista en su Régimen Propio -Art. 27 inc. g) de la Ley N° 178-J, el cual resulta ser dilucidado en el sumario administrativo sustanciado por la Policía Provincial; corresponde establecer en esta instancia, si la conducta endilgada a los oficiales encuadra también en un incumplimiento a las normas éticas prevista en el Art. 1 Inc. a), de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, Provincial, Leyes, configuración que resultaría al acreditar el incumplimiento del deber impuesto en el Art. 27 inc. g Ley N° 178-J-, y en especial consideración tratándose de oficiales públicos, cuyo principal deber es hacer cumplir la ley por parte de la comunidad.

Que, al efecto, atento los antecedentes del caso, se configuraría un incumplimiento del deber de desempeñar la función pública con respeto, lealtad, rectitud, responsabilidad, - Inc b) de Ley N° 1341-A-, ya que la conducta desplegada por los oficiales afecta el prestigio, confianza y seguridad de las fuerzas públicas policiales a la que pertenecen, conforme los hechos descriptos y registrados en la causa penal en trámite y en el sumario administrativo. Pautas éticas que hacen al sistema republicano, al gobierno democrático y a la buena gobernanza.

Que, por otra parte, la cuestión ética y moral resulta paralela e independiente de la situación estrictamente penal, en razón de que las responsabilidades que pesan sobre los agentes y funcionarios públicos corresponden a distintas materias, a saber, penal, administrativa, disciplinaria y moral, además de la responsabilidad civil en su caso.

Cuando decimos que los funcionarios públicos deben hacerse cargo de las consecuencias de sus actos, estamos ante una noción genérica de responsabilidad, pero debe destacarse que existen distintos tipos de responsabilidad: la política, la administrativa, la civil, la contable, la penal, la patrimonial; Moral y Ética. "Estas responsabilidades, son independientes y distintas, y pueden acumularse, aún cuando se trate de un mismo hecho, sin violar por ello el principio constitucional del non bis in ídem, porque cada una de ellas se refiere a aspectos distintos y complementarios del régimen de responsabilidad pública".(Dr. Luis Torres Tamer *La Responsabilidad el Funcionario Público* - <https://www.agpsalta.gov.ar>)

En este sentido, tanto la doctrina de derecho constitucional y administrativo, así como en la jurisprudencia, se le reconoció a la ética pública rango constitucional (v. Caputi, María Claudia, *La ética pública*, Depalma, Buenos Aires, 2000, págs.12 y ss., y las numerosas citas allí efectuadas); en tal

ES COPIA

sentido la CSJN ha señalado que, "...quien se desempeñe en la función pública sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándares de comportamiento adecuado a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta el Estado (el destaque es propio, Fallos 314:1091 y 314:1377; y v. Dictámenes 227:240, 293:108, 305:454 bis, entre otros).

La Etica es un "conjunto de principios y reglas morales que regulan el comportamiento y las relaciones humanas", en su concepto mas estricto, entendida como: "...una de las formas en que el hombre se autoobserva, una operación consiente en dirigir la atención hacia operaciones propias..." (**Ricardo Maliandi Etica: Conceptos y Problemas, pág. 11, Editorial Biblos, 1991**).

"El que tiene calidad de funcionario público tiene la obligación de observar una buena conducta, manifestada en la dignidad y el decoro de actuar, pues la relación de empleo público no es una mera prestación de servicio: es, verdaderamente, una "relación ética" - (**La Etica Pública, Maria Paula Caputi, pág. 100, 1001, Edición De Palma Abril 2000**)-.

En otro plano cabe recordar que el derecho disciplinario, como bien se ha puntualizado, no persigue la prevención o represión de la delincuencia, sino la protección del orden y disciplina necesarios para el correcto ejercicio de las funciones administrativas (v. Comadira, Julio R., El exceso de punición como vicio del acto administrativo en Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.º edición, págs. 77-78). De allí que el principio nullum crimen nulla poena sine lege no tenga, en el campo disciplinario, la misma rigidez que en el derecho penal, siempre que en la aplicación de áquel se respeten los principios generales de derecho (v. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo III-B, págs. 413-414).

Que, por lo tanto, sin perjuicio de que los hechos cuestionados son objeto de reproche penal -como tambien materia de sanción disciplinaria administrativa-, los cuales se encuentran siendo investigados en sede penal en los autos caratulados "**Luna Rodolfo Ariel y Pera Martín Bernabe S/Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado**" Expte N° 1810/2021-5 y en el sumario administrativo registrado bajo el Expte N° E21-2021-3934-A, esta Fiscalía, en el marco de su competencia y facultades conferidas y referenciadas ut supra por las Leyes N° 616-A, Ley 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública y el Dto. Reglamentario, N°2538/05, es el Organismo competente para entender y dictaminar sobre las conductas de los funcionarios y/o agentes públicos

ES COPIA

contrarias a la ética pública.

Debe entenderse que "La ética pública señala principios y valores deseables para ser aplicados a la conducta del hombre que desempeña una función pública". Oscar, Diego Bautista, ética pública y buen gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público, Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), 2009, Toluca, México, p. 32.

Asimismo, cuando se habla de Ética Pública, se refiere a la actuación del Estado y de sus poderes, y más específicamente a la Administración Pública, como uno de los servicios esenciales del Estado, encargada de conectar a la comunidad con los funcionarios del gobierno, a fin de obtener respuesta a sus demandas de forma directa.

En este orden, para una buena administración, es necesario contar con funcionarios y agentes íntegros, probos, honestos, capacitados, responsables, que otorguen confianza al funcionamiento de lo público y transmitir esa confianza a la ciudadanía. Por ello, la Administración debe valerse de pautas morales expresas, establecidas en un marco legal adecuado, orientada a proporcionar una guía para la buena actuación de los servicios públicos.

Que, en su oportunidad, en similar sentido, esta Fiscalía se ha pronunciado en los casos: "DUMRAUF IRENE ADA Y DELGADO BRITTO CARMEN -DIPUTADAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ SOLICITAN INTERVENCION REF.: LEY N° 1341-A (ANTES LEY N° 5428)" EXPTE N° 3467/18, **Dictamen N° 019/18**; en "MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL S/SOLICITA INTERVENCION REF: SUPUESTAS INCOMPATIBILIDADES PROGRAMA ARGENTINA TRABAJA "ELLAS HACEN", Expte N°N°3385/17 – **Resol. N° 2382/19.-**

Por todo lo expuesto, antecedentes referenciados, normativa y doctrina citada, me encuentro en condiciones de Dictaminar que las conductas endilgadas a los agentes policiales Sr. Luna Rodolfo Ariel y Sr. Pera Martín Bernabé, quienes se encontraban prestando servicios activos, resultan contrarias a las pautas éticas que debían observar en el desempeño de su función pública; con su accionar faltaron a dichos principios y deberes de conducirse con lealtad, rectitud y decoro, afectando el servicio de seguridad pública a la comunidad y el prestigio de la institución policial, .

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A y 1341-A y Decreto Reglamentario N° 2538/05;

ES COPIA

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I.- **CONLUIR** la presente intervención en el marco de la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública Ley N° 1341 A y Art. 11 de la Constitución Provincial -

II.- **ESTABLECER QUE** la conducta desplegada por el Sargento Primero Rodolfo Ariel Luna DNI N° 26.980.370 y el Agente Pera Marín Bernabé DNI N° 40.034.036 de la Policia de la Provincia del Chaco, **CONSTITUYE UNA FALTA ETICA**, por inobservancia de los Art. 1 inc. a) y b) - de Desempeñar sus funciones con decoro, rectitud y lealtad- Ley N° 1341-A.; y por Incumplimiento del deber impuesto por Inc. g) del Art. 27 de la Ley N° 178-J y por todos los fundamentos expuestos en los considerandos.-

III.- **ACONSEJAR** al Gobernador de la Provincia del Chaco Cr. Jorge Milton Capitanich, y al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia en el marco del Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 2538/06 y Ley 1341, art. 1) inc. a) y b), se aplique a los Sres. Rodolfo Ariel Luna y el Agente Pera Marín Bernabé, las Sanciones Disciplinarias establecida en el Art. 60 de Ley N° 178-J, de caracter Expulsiva, que en mayor rigor considere la autoridad superior, en atención a la gravedad de la falta incurrida, accionar que puso en riesgo la función pública, mantener el orden y la seguridad, y el honor y decoro de la Institución Policial (Art. 1 Ley N° 1179-J).-

IV.-**LIBRAR** los recaudos pertinentes, adjuntando copia del presente a sus efectos.-

V.- **ARCHIVAR**, si más trámite, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 070/21.-

